



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.
Rdo. 2021-00265
Inter. 1451.

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (habitación N° 02 Hospedaje El Viajero)**, formula a través de apoderado judicial el señor **WILLIAM ORLANDO OROZCO ROA.**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, en contra de la señora **ÁNGELICA RESTREPO**, también mayor de edad, y domiciliada en esta ciudad, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, establece que: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”* (Subrayas fuera de texto).

A su turno, el artículo 79 de la Ley 300 del 26 de julio de 1996, reglamentada por el Decreto Nacional 2590 de 2009 *“Por la cual se expide la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones”*, define el contrato de hospedaje así: *“El contrato de hospedaje es un contrato de arrendamiento, de carácter comercial y de adhesión, que una empresa dedicada a esta actividad celebra con el propósito principal de prestar alojamiento a otra persona denominada huésped, mediante el pago del precio respectivo día a día, por un plazo inferior a 30 días.*

Y, el artículo 81 de la misma normatividad, que se refiere a la prueba del contrato de hospedaje, es del siguiente tenor literal:

“El contrato de hospedaje se probará mediante la tarjeta de registro hotelero, en la cual se identificará el huésped y sus acompañantes quienes responderán solidariamente de sus obligaciones.

PARÁGRAFO Las facturas expedidas por los prestadores de servicios turísticos debidamente firmadas por el cliente o usuario se asimilarán a la factura cambiaria.”.

En este orden de ideas el artículo 1° del Decreto 1964 del 06 de diciembre de 2016, expedido por el presidente de la República, y, que modificó el artículo 2.2.4.4.12.4 del Decreto 1074 de 2015, estableció la información que debe contener la tarjeta de registro hotelero, que

deberá ser diligenciada por los establecimientos de alojamiento y hospedaje, “...”.

Por su parte, el artículo 385 del Código General del Proceso, consagra: “Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto del arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a espetar el arriendo...”

Siguiendo estas líneas, el artículo 82 del Código General del Proceso, prescribe que:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1..., 2..., 3..., 4...,

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6..., 7..., 8...,

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10..., 11...”

Igualmente, el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en su inciso 4°, expresa que: “... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

Así mismo, el artículo 26 ídem, relativo a la determinación de la cuantía, establece en su numeral 6° que: “En los procesos de tenencia por arrendamiento, **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato** y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...” (Negritas autoría del despacho).

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3..., 4..., 5..., 6..., 7...

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho los siguientes defectos:

i) Se omitió acompañar la prueba del vínculo que ata a las partes de la relación jurídica procesal, ello lógicamente bajo el entendido que, al estar en presencia de un contrato de hospedaje, según se desprende de los hechos del libelo introductor, la prueba del contrato no puede ser otra, que la tarjeta de registro hotelero, la cual deberá contener en su integridad, la información a que se refiere el artículo 1° del Decreto 1964 del 06 de diciembre de 2016.

ii) Falta claridad en los hechos de la demanda, habida cuenta que mientras en el hecho tercero, se informa que el valor del último canon diario es de \$15.000, en la prueba documental aportada, se dice en un lado que es de \$18.000 y más adelante que es de \$180.000. En tal sentido se insta al libelista para que corrija tales yerros, y adicionalmente, para que indique el valor del canon mensual.

iii) La determinación de la cuantía, no se atempera a los lineamientos del numeral 6° del artículo 26 de la normativa en cita.

iv) No se acreditó que se hubiere remitido la demanda con sus anexos a la parte demandada, tal como lo prevé el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

v) Con el escrito de subsanación, deberá acreditarse la remisión del mismo a la parte demandada, tal como lo dispone la norma comentada en el ordinal anterior.

vi) Finalmente, se requiere al memorialista para que aporte el correspondiente registro mercantil del establecimiento de comercio denominado “Hospedaje el Viajero”.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para Proceso **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (habitación N° 02 Hospedaje El Viajero)**, formula a través de apoderado judicial el señor **WILLIAM ORLANDO OROZCO ROA.**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, en contra de la señora **ÁNGELICA RESTREPO**.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Téngase al doctor **ÁLVARO RIVERA COREA.**, como apoderado judicial del señor **WILLIAM ORLADO OROZCO ROA.**, para su representación en el presente asunto, de conformidad con las facultades contenidas en el memorial poder acompañado.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO.

SEMB

Firmado Por:

German Duque Naranjo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

957e9211b347277efbc536752c8ad3312c9014adf07f9ada8ca2b0e790b0ffdc

Documento generado en 21/10/2021 04:17:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>